



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00896-2023-TCE-S6*

**Sumilla:** “(...) para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.”

**Lima, 20 de febrero de 2023**

**VISTO** en sesión del **20 de febrero de 2023**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 850/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **FERRIER S.A. (RUC N° 20414675761)**; por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 014-2019-INACAL del 4 de octubre de 2019 proveniente de la Adjudicación Simplificada N° 012-2019-INACAL para la Adquisición de “*Multímetro de 8 ½ dígitos para la Dirección de Metrología*” emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD - INACAL**; infracción tipificada en el literal f) numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, atendiendo a lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Según la información obrante en la ficha de selección<sup>1</sup> del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 9 de setiembre de 2019, el **INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD - INACAL**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 012-2019-INACAL, para la adquisición de “*Multímetro de 8 ½ dígitos para la Dirección de Metrología*”, por un valor estimado de S/ 79,920.00 (setenta y nueve mil novecientos veinte con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

---

<sup>1</sup> Obrante a folio 129 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00896-2023-TCE-S6*

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF<sup>2</sup>, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma respectivo, el 18 de setiembre de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas, asimismo, el 23 de setiembre de 2019 se otorgó la buena pro del procedimiento de selección, a la empresa **FERRIER S.A. (RUC N° 20414675761)**, por el monto de S/ 79,870.00 (setenta y nueve mil ochocientos setenta con 00/100 soles).

El 4 de octubre de 2019, la Entidad y la empresa FERRIER S.A., en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 014-2019-INACAL<sup>3</sup> por el monto adjudicado, **en adelante el Contrato**.

2. Mediante formulario de “Solicitud de aplicación de sanción – Entidad”<sup>4</sup> presentado el 6 de marzo de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción.

A fin de sustentar su denuncia, remitió entre otros documentos, el Informe Técnico N° 04-2020-INACAL/OA-ABST<sup>5</sup> del 26 de febrero de 2020, a través del cual señaló lo siguiente:

- Con fecha 4 de octubre de 2019, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 014-2019-INACAL, por la “Adquisición de Multímetro de 8 ½ dígitos para la Dirección de Metrología”, señalando el plazo de entrega del bien a los cincuenta y siete (57) días calendario, computados a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
- El responsable del Equipo Funcional de Abastecimiento informó al Jefe de la Oficina de Administración, que el Contratista no había cumplido dentro del plazo con la entrega del bien objeto del contrato, por lo que, recomendó se le requiera su

---

<sup>2</sup> Que recoge las modificatorias aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1341 y N° 1444.

<sup>3</sup> Obrante a folios 45 al 49 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>4</sup> Obrante a folios 4 y 5 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>5</sup> Obrante a folios 23 al 27 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00896-2023-TCE-S6*

cumplimiento en un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales.

- A través del Oficio N° 287-2019-INACAL/OA<sup>6</sup> del 11 de diciembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Administración requirió, por conducto notarial, al Contratista, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en el plazo de cinco (5) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el Contrato por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales.
  - Posteriormente, el responsable del Equipo Funcional de Abastecimiento comunicó al Jefe de la Oficina de Administración, que se venció el plazo otorgado sin que el Contratista haya cumplido con su obligación contractual, por lo que, de acuerdo a la normativa de contratación estatal, se debía notificar la resolución de contrato.
  - Mediante Oficio N° 293-2019-INACAL/OA<sup>7</sup> del 17 de diciembre de 2019, diligenciado por conducto notarial con fecha 18 de diciembre de 2019, la Oficina de Administración comunicó al Contratista la resolución del Contrato N° 14-2019-INACAL, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
  - La Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Oficio N° 008-2020-INACAL-OAJ<sup>8</sup>, solicitó a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción informe sobre el inicio de algún medio de solución de controversias presentada por el Contratista.
  - Mediante Oficio N° 260-2020-PRODUCE/PP<sup>9</sup>, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción informó que al 19 de febrero de 2020 no habían sido notificados con algún medio de solución de controversias iniciado por el Contratista.
3. Con Decreto<sup>10</sup> del 6 de diciembre de 2022, **se inició procedimiento administrativo sancionador** contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 014-2019-INACAL del 04 de octubre de 2019, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, suscrito por el INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD – INACAL, en el marco del

<sup>6</sup> Obrante a folios 41 y 42 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>7</sup> Obrante a folios 35 y 36 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>8</sup> Obrante a folio 31 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>9</sup> Obrante a folio 29 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>10</sup> Obrante a folios 179 al 182 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00896-2023-TCE-S6*

procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Por otro lado, se notificó al Contratista para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. El 7 de diciembre de 2022, el Contratista fue notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), conforme se muestra:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución	Obs
20414675761	FERRIER S.A.	JIRON PIETRO TORRIGIANO 166 URBANIZACION CORPAC (ALT. CDRA. 6 AV. GUARDIA CIVIL) /LIMA-LIMA-SAN BORJA	78960- 2022	07/12/2022	07/12/2022	Bandeja	07/12/2022	

5. Con Decreto del 5 de enero de 2023, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos ante el incumplimiento del Contratista de presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado. Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, efectivizándose el 6 de enero de 2023.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

### **Norma aplicable**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al ocasionar la resolución del Contrato N° 014-2019-INACAL del 04 de octubre de 2019, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de ocurrido el hecho que se imputa.

### **Naturaleza de la infracción**

2. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00896-2023-TCE-S6*

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:  
(...)”*

*f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, se requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i. Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista.
  - ii. Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
3. Con relación a ello, para efectos del **primer requisito**, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en el TUO de la Ley y el Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables a la etapa de ejecución contractual.

En esa línea, tenemos que el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, sea por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00896-2023-TCE-S6*

para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

4. Seguidamente, el artículo 165 del Reglamento establece que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorgaba necesariamente un plazo de quince (15) días.

Adicionalmente establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el contrato de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establece que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso basta con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00896-2023-TCE-S6*

5. Por su parte, en cuanto al **segundo requisito**, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes hayan recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, estableció lo siguiente: *“(...) 6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”*.

Por ello, para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones, toda vez que la determinación de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el contrato, y que ésta haya quedado consentida o se encuentre firme en vía conciliatoria o arbitral.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N.º 00896-2023-TCE-S6

#### Configuración de la infracción

##### i. Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.

6. Sobre el particular, mediante el Informe Técnico N° 04-2020-INACAL/OA-ABST<sup>11</sup> del 26 de febrero de 2020, la Entidad informó que el Contratista habría incurrido en infracción al haber ocasionado que su institución resuelva en forma total y de pleno derecho el Contrato N° 014-2019-INACAL<sup>12</sup> del 4 de octubre de 2019 derivado del procedimiento de selección, por incumplir las obligaciones contractuales.
7. Al respecto, obra en el expediente administrativo el Oficio N° 287-2019-INACAL/OA<sup>13</sup> del 11 de diciembre de 2019, diligenciado notarialmente, el mismo día, por Victor Tinageros Loza, Notario de Lima, a través del cual la Entidad requirió al Contratista "(...) para que en el plazo de cinco (5) días calendario proceda con su cumplimiento, bajo apercibimiento de resolver el contrato por incumplimiento injustificado de sus obligaciones". A tal efecto, se reproduce la certificación del diligenciamiento notarial realizado, tal como se muestra a continuación:



<sup>11</sup> Obrante a folios 23 al 27 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

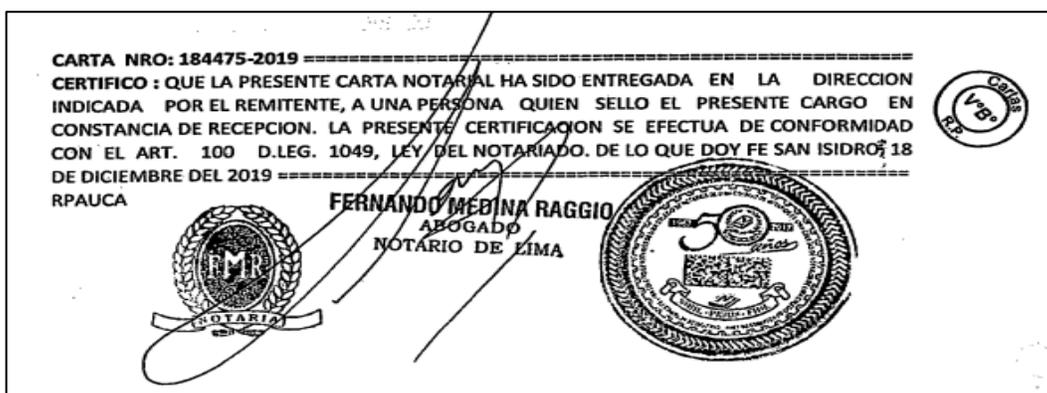
<sup>12</sup> Obrante a folios 45 al 49 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>13</sup> Obrante a folios 41 y 42 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00896-2023-TCE-S6*

8. Ante la persistencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales del Contratista, la Entidad remitió el Oficio N° 293-2019-INACAL/OA<sup>14</sup> del 17 de diciembre de 2019, el cual fue diligenciado notarialmente el 18 de diciembre de 2019<sup>15</sup> por el Notario de Lima, Fernando Medina Raggio, en el cual, se le comunicó al Contratista la resolución de Contrato N° 014-2019-INACAL. A tal efecto, se muestra a continuación la certificación del diligenciamiento notarial realizado:



Así tenemos que, mediante el citado acto resolutivo, la Entidad decidió resolver el Contrato.

9. Es necesario precisar que, las cartas notariales antes aludidas fueron notificadas al domicilio del Contratista señalado en el Contrato, esto es, en Jr. Pietro Torrigiano 166 Urb. Corpac, distrito de San Borja.
10. De lo expuesto, se advierte que la Entidad cumplió con el procedimiento previsto en la normativa a efectos de resolver la relación contractual.
11. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión resolutoria quedó consentida o firme en la vía conciliatoria o arbitral.

***ii. Sobre el consentimiento de la resolución contractual.***

<sup>14</sup> Obrante a folios 35 y 36 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>15</sup> Obrante a folio 176 del expediente administrativo sancionador en formato PDF



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00896-2023-TCE-S6*

12. Debe tenerse presente que el numeral 45.1 del artículo 45 del TUO de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo entre las partes.

Asimismo, el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento, establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

13. De acuerdo a los antecedentes administrativos, la resolución del Contrato N° 014-2019-INACAL fue notificada al Contratista el **18 de diciembre de 2019**; en ese sentido, aquel contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma a conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **30 de enero de 2020**.
14. Al respecto, cabe tener en cuenta que en el Informe Técnico N° 04-2020-INACAL/OA-ABST<sup>16</sup> del 26 de febrero de 2020, la Entidad señaló que, a través del Oficio N° 008-2020-INACAL-OAJ<sup>17</sup> del 11 de febrero de 2020, solicitó a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción informe sobre el inicio de algún medio de solución de controversias presentado por el Contratista; en respuesta al requerimiento, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 260-2020-PRODUCE/PP<sup>18</sup> del 18 de febrero de 2020, informó que no habían sido notificados con algún medio de solución de controversias iniciado por el Contratista, tal como se muestra:

---

<sup>16</sup> Obrante a folios 23 al 27 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>17</sup> Obrante a folio 31 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>18</sup> Obrante a folio 29 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00896-2023-TCE-S6*

Lima, 18/02/2020

OFICIO N° 00000260-2020-PRODUCE/PP

Señor:  
**JAMES R. MORALES CAMPOS**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
**INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD - INACAL**  
Las Camelias 815 Chacarilla De Sta. Cruz - San Isidro  
Lima-Lima-San Isidro  
Presente. -

**Asunto** : Absolvemos requerimiento de información.  
**Referencia** : 00007282-2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en relación al documento de la referencia, cumplimos con informar que, hasta la fecha, no hemos sido notificados con algún medio de solución de controversia contra INACAL iniciado por el contratista FERRIER S.A. por la "Adquisición de Multímetro de 8 ½ dígitos para la Dirección de Metrología", por incumplimiento de obligaciones contractuales.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de nuestra consideración y estima.

Atentamente,

FERNANDO VIDAL MALCA  
PROCURADOR PÚBLICO  
PROCURADURÍA PÚBLICA  
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

15. En este punto, cabe mencionar que el Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos a pesar de haber sido debidamente notificado.
16. En ese sentido, dado que la decisión de la Entidad de resolver el contrato no ha sido cuestionada por el Contratista, a través de los mecanismos de solución de controversias, dentro del plazo de ley, se tiene que aquella decisión quedó consentida, motivo por el cual, este Colegiado no puede desconocer los efectos de dicha situación, la cual es considerar que la resolución del contrato se debió a una causa imputable al Contratista, siendo su responsabilidad el incumplimiento de la obligación contractual.
17. Por las consideraciones expuestas, se concluye que se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa al Contratista, previa graduación de la misma.

#### ***Graduación de la sanción***

18. Sobre la base de las consideraciones expuestas, y conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, los contratistas que den lugar a la resolución del contrato serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor a tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
19. Al respecto, conforme el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00896-2023-TCE-S6*

relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

20. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Contratista, se deben considerar los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a una entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** los elementos obrantes en el expediente no permiten acreditar la intencionalidad del infractor.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Contratista afectó los derechos e intereses de la Entidad, dado que no pudo contar con el equipo objeto de la contratación.
  - d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciado.
  - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Contratista cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, por la comisión de la misma infracción materia del presente expediente, conforme el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
06.12.2022	06.05.2023	5 MESES	4130-2022-TCE-S3	28.11.2022	TEMPORAL



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00896-2023-TCE-S6*

- f) **Conducta procesal:** se debe tener en cuenta que el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
  - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado.
  - h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria<sup>19</sup>:** el Contratista no se encuentra acreditado como Microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE<sup>20</sup>; por lo que, no se analizará este criterio.
- 21.** Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 18 de diciembre de 2019, fecha en la que se comunicó al Contratista la resolución del Contrato derivado del procedimiento de selección.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Roy Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198- 2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

**LA SALA RESUELVE:**

---

<sup>19</sup> Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2022.

<sup>20</sup> <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 00896-2023-TCE-S6*

1. **SANCIONAR** a la empresa **FERRIER S.A. (RUC N° 20414675761)** por el periodo de **seis (6) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato N° 014-2019-INACAL, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 012-2019-INACAL**, para la Adquisición de “*Multímetro de 8 ½ dígitos para la Dirección de Metrología*”, convocada por el **INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD - INACAL**, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese

**CECILIA BERENISE PONCE COSME**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ROY ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN**  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.  
Sifuentes Huamán.  
**Álvarez Chuquillanqui.**  
Ponce Cosme.